



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENTRERRIOS – ANTIOQUIA
Entrerrios, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sustanciación Civil **No. 0264**
Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 05264 40 89 001 **2018-00162**
Demandante: ARELIS MARIELA VÉLEZ AVENDAÑO
Demandado: HERNÁN DARÍO SIERRA PEÑA
Asunto: Aprueba Liquidación de Crédito demandado/Se declara Extemporánea Liquidación del demandante

Mediante auto de fecha 1 de septiembre del presente año, se dispuso requerir a las partes para que presentaran la actualización de la liquidación del crédito, debiendo imputar los dineros que se han entregado; previo a resolver sobre la terminación del proceso.

Es así como el apoderado judicial de la parte demandada, en fecha 5 de septiembre del avanzante año, presentó la actualización de la liquidación de crédito y por secretaria en fecha 11 de octubre de 2022, se corrió traslado de la misma.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, el 18 de octubre del cursante año, presenta liquidación de crédito, sin tener en cuenta que por secretaría se encontraba corriendo términos de la liquidación del demandado.

Al respecto, el numeral 2°. Del artículo 446 del código general del proceso establece: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*, de la norma en comento se colige, que estando en traslado la liquidación de crédito, únicamente procede la objeción a la misma y no presentar otra liquidación de crédito; es por ello, que considera el Despacho que la liquidación presentada por el demandante es extemporánea, razón la cual no se dará traslado a la misma.

En dicho orden de idea, y como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada durante el término de su traslado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación legal y se declara en firme.

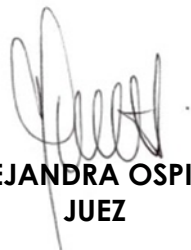
En razón y mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extemporánea la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la actualización de liquidación de crédito presentada por el ejecutado, en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE



MONICA ALEJANDRA OSPINA SALAZAR
JUEZ

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ENTRERRIOS (ANT)**

El presente auto se notifica en forma electrónica en el portal de la Rama Judicial y mediante SIGLO XXI-TYBA por estado No. 059 del 08-11-2022